

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



Oficio 853/2020
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN
ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio 854/2020
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE
ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 855/2020
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Oficio 856/2020
AYUNTAMIENTO DE FRESNILLO, ZACATECAS (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

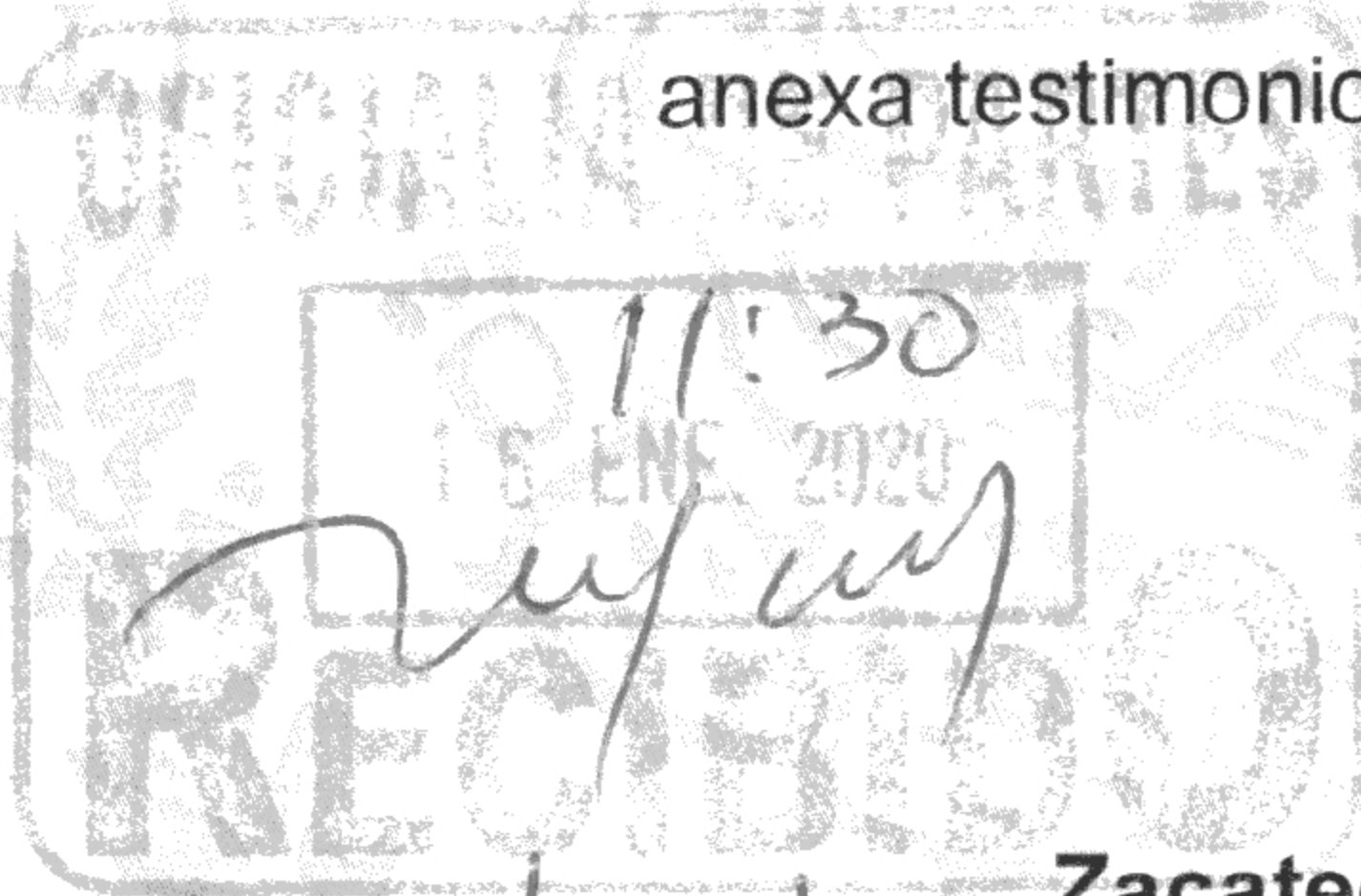
Oficio 857/2020
TESORERO MUNICIPAL DE FRESNILLO, ZACATECAS
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

Se le informa que en esta fecha se dictó sentencia definitiva en el

0097

juicio de amparo 826/2019, del índice de este juzgado; al respecto se

anexa testimonio de la resolución en comentario.



mas doce hojas

Atentamente:

Zacatecas, Zac., a diez de enero de dos mil veinte.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el
Estado, quien firma por autorización del titular.



Lic. Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de amparo **826/2019**, promovido por **Rodolfo Pinedo García**, por propio derecho, contra actos de la Legislatura del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el catorce de octubre de dos mil diecinueve, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, **Rodolfo Pinedo García**, por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la justicia federal contra los actos y autoridades responsables que más adelante se precisan.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número **826/2019**; por auto de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite; se solicitaron informes justificados a las autoridades responsables; se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; se señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, tuvo verificativo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama la inconstitucionalidad de una norma general, cuya aplicación ocurre donde ejerce jurisdicción este juzgado de distrito, actualizándose la hipótesis a que se refiere el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo¹.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, este juzgador procede a precisar el acto reclamado, para lo cual es necesario tomar en cuenta la demanda de amparo en su integridad, atento a lo dispuesto en la jurisprudencia número 40/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del epígrafe siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”²

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia citada, se precisa que la parte quejosa reclama lo siguiente:

De la Legislatura del Estado de Zacatecas:

a) La discusión, aprobación, sanción y expedición de:

El **Decreto 96** por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, específicamente los artículos 36, 37, 38, 40 y 41;

Decreto 345 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dieciocho, específicamente los artículos 36, 37, 38 y 40; y,

¹ Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.

(...)

² Visible en la página 32, del Tomo XI, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro: 192097.



Municipal de Fresnillo, Zacatecas, toda vez que al rendir sus informes justificados, aceptaron la existencia de los actos que se les atribuyen.

Además, la existencia de las disposiciones legales reclamadas se acredita en términos de los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en cuanto disponen que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, y aquellos notorios pueden ser invocados de oficio por el propio órgano jurisdiccional, de modo que la existencia del ordenamiento legal reclamado constituye un hecho notorio que no es objeto de prueba.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 65/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo”.*⁵

También resulta aplicable a la consideración precedente, la tesis aislada V.2°.214 K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en la página 205, febrero de 1995, tomo XI-I, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“LEYES, NO SON OBJETO DE PRUEBA. *Atento al principio jurídico relativo a que el Derecho no es objeto de prueba, no es necesario que se ofrezca como tal la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas”.*

Además, el cobro realizado a la parte quejosa como concepto del impuesto predial y derecho de alumbrado público, se encuentra acreditado con el recibo con folio P47802 de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve (foja 18); documentales con valor probatorio pleno al tenor de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, conforme a su artículo 2º, así como al criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **226**, que señala:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*⁶

QUINTO. Oportunidad de la demanda. El artículo 17 de la Ley de Amparo establece como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de **(i)** el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame, **(ii)** del día siguiente al en que haya tenido conocimiento o **(iii)** del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, como así lo refiere el numeral 18 de la ley de la materia⁷. Por otro lado, la presente demanda de amparo no encuadra en las excepciones a que se refiere el numeral 17 de la ley de la materia para acudir a juicio constitucional, dado que no se reclaman normas generales de naturaleza autoaplicativa; un procedimiento de extradición; un proceso penal en su contra en el que se haya impuesto pena de prisión; así como tampoco los actos reclamados tienen por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal; no está involucrada la vida o la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento; ni implica deportación o destierro o incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

Precisado lo anterior, se indica que el quejoso quedó enterado del acto reclamado desde el momento en que acudió a pagar la contribución que en esta vía

⁵ visible en la página 260, agosto de 2000, tomo XII, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, Tomo VI, página 153; Materia: Común; Registro: 394182

⁷ Salvo el caso de la fracción I del artículo 17 de la Ley de Amparo, esto es, cuando se reclaman normas autoaplicativas, en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.



de Amparo, se analizarán las causales de improcedencia hechas valer por las partes, por ser su estudio una cuestión oficiosa y de análisis preferente.

Al respecto, la Legislatura del estado de Zacatecas, por conducto de su Director de Procesos Legislativos consideró que en el presente juicio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII, en relación con el 5º, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, toda vez que la parte quejosa no demostró su interés jurídico para acudir a juicio constitucional.

La causal de improcedencia hecha valer es infundada.

En efecto, los citados preceptos y fracciones, establecen:

“Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

(...)

Artículo 5o. *Son partes en el juicio de amparo:*

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.”*

(...)

Por su parte, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“Artículo 107. *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

I.- *El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

[...]

De los artículos antes transcritos, se obtiene que los juicios constitucionales se seguirán siempre a instancia de parte agraviada, debiéndose entender por ésta, aquella que aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre y cuando se alegue violación a los derechos reconocidos por la carta magna, a virtud del acto de autoridad que se reclama; circunstancia que, a su vez, habrá de trascender en la esfera jurídica del quejoso de manera directa **–interés jurídico–** o bien, derivado de su especial situación frente al orden jurídico **–interés legítimo–**.

Dichas figuras (**interés jurídico o legítimo**) están referidas u orientadas a cuestiones de legitimación en la causa, pues en ambas se pretende la protección de derechos bajo modalidades distintas, en el caso del interés jurídico, la protección de los derechos subjetivos individuales directos y, en el legítimo, aquellos de grupo o individuales indirectos.

Sobre el tema, el Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), se ha pronunciado en los términos siguientes:



b) Que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

En relación con el interés legítimo, el referido órgano colegiado estableció que su demostración requiere la comprobación de los aspectos siguientes:

a) La existencia de una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;

b) Que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,

c) El promovente pertenezca a esa colectividad.

El criterio en cita, se encuentra contenido en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), del tenor siguiente:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente”.¹⁰

Bajo ese contexto, conviene recordar que **Rodolfo Pinedo García** reclama en este juicio la inconstitucionalidad de los artículos de los artículos 36, 37, 38, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2017; 36, 37, 38 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2018; y, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, así como el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2019; **de ahí que el interés que a éste le asiste para acudir a juicio de amparo es el jurídico**, el cual debe quedar fehacientemente demostrado en autos.

Con relación al acto reclamado precisado, el Director de Procesos Legislativos de la Legislatura del estado de Zacatecas, considera que el quejoso no acreditó su interés jurídico para reclamar los numerales indicados en el párrafo que precede. Se estima que lo anterior resulta infundado en razón a que sí se encuentra acreditado con el recibo 47802 de veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve.

Así, con la citada documental se acredita el interés jurídico, pues con ello se demuestra que el quejoso es contribuyente de la cuenta predial defendida y que se pagó el impuesto predial de la propiedad que ahí aparece, así como del derecho de alumbrado público, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 141/2012 (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe:

“IMPUESTO PREDIAL. EL RECIBO O CERTIFICADO DE PAGO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, página 1854.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El precepto **31**, fracción **IV**, de la Constitución Federal, establece que es obligación de los mexicanos, contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes¹³.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expresó el contenido y alcance del principio de legalidad tributaria, entre otras, en las jurisprudencias, cuyos rubros establecen: "**IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.**"¹⁴ e "**IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**"¹⁵

De acuerdo con las consideraciones plasmadas en el anterior criterio, el respeto al derecho fundamental de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en una ley, por las siguientes razones:

- Para evitar que quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, en la fijación del tributo, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto.
- Para evitar el cobro de impuestos imprevisibles.
- Para evitar el cobro de impuestos a título particular.
- Para que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

Realizada la precisión anterior, conviene destacar que el impuesto predial es una contribución cuyo objeto grava la riqueza manifestada por la posesión o la propiedad del suelo, así como de las construcciones adheridas a él, por lo que dicha contribución encuadra en la clasificación de los denominados "impuestos reales".

La estructura normativa que regula la integración de sus elementos no se encuentra exclusivamente en la legislación ordinaria, sino que además tiene fundamento en el artículo 115 constitucional¹⁶.

Por su parte, la fracción **IV** del artículo referido, establece la integración y libre administración de la hacienda de los municipios, la cual se conforma entre otros ingresos, de las percepciones obtenidas por las contribuciones que los Estados impongan a la propiedad inmobiliaria, entre las cuales destaca el impuesto predial.

Asimismo, el referido precepto dispone que los ayuntamientos en el ámbito de su competencia propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

¹³ **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: [...]IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

¹⁴ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 91-96 Primera Parte. Página: 172. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa.

¹⁵ Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN. Página: 169. Tesis: 168. Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.

¹⁶ Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes: [...] IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. [...]c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. [...] Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta constitución...



Tipo C.....	0.0100
Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

Están exentos de este impuesto los bienes de dominio público de la Federación, del Estado, del Municipio y de los partidos políticos en los términos de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y del Estado de Zacatecas, que prevén en respectivos artículos 115 fracción IV y 119 fracción III, la salvedad para aquellos que sea utilizados por entidades paraestatales o paramunicipales o por particulares bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público; y de las leyes electorales federal y estatal.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea	0.9508
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea	0.6972

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000	
Más, por cada hectárea.....	\$1.50	
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000	Más, por cada hectárea.....
	\$3.00	

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo."

De la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2018.

El artículo 41 que establece:

"El monto tributario se determinará con la suma de 2.0000 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

UMA diaria

I.....	0.0013
II.....	0.0026
III.....	0.0054
IV.....	0.0079
V.....	0.0166
VI.....	0.0254
VII.....	0.0399

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y dos veces más al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;



IV.....	0.0061
V.....	0.0117
VI.....	0.0176
VII.....	0.0402

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0176
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0061
Tipo D.....	0.0035

b) Productos:

Tipo A.....	0.0242
Tipo B.....	0.0176
Tipo C.....	0.0100
Tipo D.....	0.0061

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea **0.9508**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea **0.6972**

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a **20** hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y

2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 20 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo."

Del análisis de lo anterior se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Fresnillo, Zacatecas, para determinar el impuesto de predios urbanos, aplicaría la tarifa citada conforme a las zonas I, II, III, IV, V, VI y VII, que también se obligó a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción; sin embargo a la fecha en que se dicta la presente sentencia no es posible conocer cuáles son las zonas urbanas establecidas para determinar el cobro del impuesto predial, es decir, qué colonias o fraccionamientos la integran, qué condiciones particulares determinan dicha zonificación, así como los tipos de construcción para tener pleno conocimiento de en qué casos se trata de una construcción de tipo A, B, C, o D, de lo contrario se



ubicados sus predios y así poder determinar el impuesto predial porque no permite conocer de manera precisa la forma en que se determina dicho impuesto, esto es, con base a qué se determina la zona y tipo de construcción.

En esa tesitura, los criterios para clasificar los predios urbanos por tipos de construcción atendiendo a su calidad, no se encuentran establecidos en los artículos 39, 41 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, ni en diversa normatividad y si bien es cierto que las leyes no contienen definiciones, también lo es que dicha clasificación no es clara, puesto que permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa, en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

Es por ello que se estima que resulta arbitraria la determinación de los referidos montos, pues no basta que la autoridad los fije en la ley para considerarlos apegados a la Carta Magna, sino que sigan un procedimiento para su fijación, aunado a que deben ser proporcionales y perseguir una finalidad constitucionalmente válida para ello, pues en caso contrario se dejaría a criterio abierto de la autoridad recaudadora la determinación de dichas cantidades, sin reflejar el valor real de las edificaciones (metro cuadrado de construcción), sino la discrecionalidad que el legislador otorgó a la autoridad administrativa para cuantificarlos.

En ese tenor, se advierte la dificultad para clasificar determinados lotes urbanos en cada una de las categorías previstas, pues los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para efecto de clasificar determinado bien, por lo que hace a las zonas de la I a la VII, y de los tipos de construcción (A, B, C, y D,) no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda ser elegido discrecionalmente por la autoridad administrativa.

En este sentido, tomando en consideración que el derecho fundamental de legalidad tributaria exige que todos los elementos de la contribución se encuentren establecidos en ley, en sentido formal y material, resulta lógico concluir que los criterios conforme a los cuales se determina también deben estar contenidos en ley.

Es importante destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que la facultad otorgada a la autoridad administrativa para obtener un valor que incida en la base del impuesto, no implica una violación al derecho fundamental de legalidad tributaria, siempre que se trate de un valor obtenido por un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo y mediante un análisis comparativo¹⁹.

19 "LEGALIDAD TRIBUTARIA. SU ALCANCE CUANDO EL LEGISLADOR FACULTA A UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL VALOR DE UN FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE INCIDE EN EL MONTO DE LA BASE GRAVABLE O EN LA CUANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA ACCESORIA. Para verificar el apego al principio de legalidad tributaria, contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los actos formal y materialmente legislativos en los que se faculta a una autoridad administrativa para establecer el valor de un factor que incide en el monto de la base gravable o tiene algún efecto sobre una obligación tributaria accesoria, pero constituye un parámetro que debe tomarse en cuenta por todos los contribuyentes que se ubiquen en el supuesto normativo, resulta relevante distinguir si la actividad encomendada a quien la aplica, se limita a recabar un dato que deriva del mercado, o bien constituye un valor que por la naturaleza del fenómeno a cuantificar implica, necesariamente, que un órgano técnico con base en los datos observados a lo largo del tiempo, y del análisis comparativo que realice de éstos, obtenga el valor que trasciende al monto de la respectiva obligación tributaria. En el primer supuesto, si la ley únicamente dispone que ese valor o precio debe tomarse en cuenta para efectos tributarios, sin precisar el mecanismo que seguirá para conocerlo, ello no implica dejar al arbitrio de la autoridad la fijación del monto correspondiente, pues al señalar que debe considerarse el valor que las fuerzas del mercado fijan en un momento específico a un determinado bien o a un indicador económico, la actividad técnica de la autoridad administrativa se limita a capturarlo de la realidad económica, lo que no significa comparar datos observados en diversos momentos, sino simplemente acudir a lo que en un momento dado revela el mercado, por lo que no queda al arbitrio de órganos ajenos al Poder Legislativo la determinación de los elementos que trascienden al monto de las cargas tributarias de los gobernados, pues será la realidad económica que se ordena valorar y no la voluntad de las autoridades administrativas la que determine la afectación patrimonial que una contribución o una obligación tributaria accesoria representa para los gobernados, sin desconocer que el órgano técnico competente puede incurrir en una aplicación incorrecta de la ley por una apreciación equivocada de esa realidad. En cambio, en el segundo supuesto, como sucede por ejemplo con el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, sí es necesario que el legislador prevea qué procedimiento debe seguir el órgano técnico para obtener dicho valor, pues éste deriva de comparar el movimiento de los precios a lo largo del tiempo y para obtenerlo no basta con levantar datos del mercado relativos a un mismo momento, sino que se comparan diversos valores (precios del mes base y del mes al que se refiere el Índice), y es la necesidad de acotar el arbitrio para realizar tal comparación, en aras de respetar el principio de legalidad tributaria, lo que torna indispensable prever en un acto



arbitrio de la autoridad administrativa establecer los criterios de clasificación respectivos, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, pues se permite un margen de arbitrariedad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado inmueble, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que, en cada rango de la tabla de valores, se aplique el monto de menor cuantía establecido en la cuarta columna, a los inmuebles con las características detalladas en dicho rango.”

De lo expuesto, se advierte que los artículos 39, 41 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019, transgreden el derecho fundamental **de legalidad tributaria**, inmersa en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO. Estudio de fondo respecto del acto reclamado relativo al Derecho de Alumbrado Público. Se estima que es **fundado** el concepto de violación hecho valer por el quejoso, ello atendiendo a la suplencia de la queja conforme a lo establecido en el artículo 79, fracción I, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, puesto que el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, contraviene lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXIX, inciso 5°, subinciso a) de la Constitución Federal, ya que invade facultades y atribuciones reservadas para la Federación pues le imponen un gravamen que aun cuando se le denomina derecho, en realidad es un impuesto que se calcula con base en el consumo de energía eléctrica.

Por su parte, el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

Del artículo constitucional transcrito se deduce que las facultades que no correspondan expresamente a la Federación, se encuentran reservadas a los Estados, de manera que estos cuentan con una competencia residual en relación con las atribuciones que regula la Constitución Federal, ya que les delega, por exclusión, las facultades que no se encuentran previstas en favor de los Poderes de la Unión.

En consecuencia, las facultades establecidas en favor de la Federación integran una competencia exclusiva, salvo disposición constitucional en contrario, dado que los Estados sólo pueden ejercer las atribuciones que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales.

En ese contexto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), de la Carta Magna,²⁰ establece como facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica.

De manera que el establecimiento de ese tipo de contribuciones es competencia exclusiva del Poder Legislativo de la Federación, dado que se encuentra expresamente regulado como una facultad de dicho Congreso, por lo que no puede ser ejercida por las entidades federativas; sin que exista una disposición constitucional que establezca que la atribución en comento pueda ser ejercida de manera concurrente.

Por tanto, las contribuciones establecidas por las legislaturas locales al consumo de electricidad invaden la competencia exclusiva del Congreso de la

²⁰ Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)
XXIX. Para establecer contribuciones:
(...)
5o.Especiales sobre: (...) Energía eléctrica (...)



Bajo ese marco normativo, las fracciones VII y VIII el artículo 73 de la Ley Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, devienen inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación, ya que dicho precepto instituye:

“ARTÍCULO 73.- En materia de Derechos por Servicio de Alumbrado Público, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes disposiciones:

I. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se entiende por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;

II. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el municipio de Fresnillo, Zacatecas;

III. La base de este derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos de la fracción V, de este artículo;

IV. La cuota mensual para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual de 2017 actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, y dividido entre el número de sujetos de este derecho. El cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el monto del derecho a pagar;

V. Para los efectos de este artículo, se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2017, por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio 2019, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2018 entre el Índice Nacional de Precios del Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2017. La Tesorería Municipal publicará en el periódico oficial, el monto mensual determinado;

VI. La base a que se refiere la fracción III, de este artículo, incluye el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del municipio, así como la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias;

VII. El Derecho de Alumbrado Público se causará mensualmente. El pago se hará directamente en las oficinas de la Tesorería Municipal, dentro de los primeros 10 días siguientes al mes, en que se cause el derecho. Los contribuyentes, cuando sean usuarios del servicio de energía eléctrica, en lugar de pagar este derecho conforme al procedimiento anterior, podrán optar por pagarlo cuando la Comisión Federal de Electricidad lo cargue expresamente en el documento que para el efecto expida, junto con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y las oficinas autorizadas por esta última;

VIII. En este caso, dicha cuota no podrá exceder del 10% del consumo respectivo. Para los casos en que los contribuyentes decidan ejercer la opción a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá coordinarse con la Comisión Federal de Electricidad.

Si la Comisión Federal de Electricidad no incluye en su recibo el pago de este derecho, la Tesorería Municipal, deberá facilitar el pago del mismo, junto con el impuesto predial, concediendo el mismo descuento por pago anual para los dos primeros meses en que se inicie la aplicación de este método de recaudación.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

IX. Los sujetos de este derecho, están obligados a informar a la Tesorería Municipal la modalidad de pago de su elección, conforme a lo dispuesto en este artículo, dentro del mes de enero, en la forma oficial aprobada por la propia Tesorería Municipal. En caso contrario, se entenderá que ejercen la opción de pago a que se refieren los párrafos segundo y tercero, de la fracción anterior. La opción elegida por el contribuyente, le será aplicable por todo el ejercicio fiscal.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la cuota determinada conforme a la fórmula establecida en las fracciones III, IV, V y VII, anteriores; mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.”

Como se ve de la anterior transcripción, la contraprestación por el **Derecho de Alumbrado Público** se causará mensualmente y se pagará dentro de los diez primeros días siguientes del mes y que en caso de que la Comisión Federal de Electricidad no incluya en el recibo de pago ese derecho, la Tesorería Municipal deberá facilitar el pago del mismo junto con el impuesto predial.

Por tanto, la contribución regulada en el precepto transcrito, como se dilucidó, envuelve la invasión de la esfera de competencias del Congreso de la Unión, pues se trata de un derecho contenido en una legislación emitida por un congreso estatal (LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas).



de un tributo por violación al principio de equidad no tiene por efecto exentar al quejoso del pago en su totalidad, sino sólo desincorporar de su esfera jurídica la obligación tributaria en la parte normativa declarada inconstitucional. En congruencia con el criterio anterior, se concluye que de concederse el amparo en contra del artículo 21 bis-8 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, por inconstitucionalidad de las tasas adicionales ahí previstas, el efecto de tal concesión será que el impuesto predial se determinará y pagará aplicando a la base del impuesto una tasa del 2 al millar anual, desincorporando de la esfera jurídica del quejoso la porción normativa relativa a las sobretasas de 2 al millar en el caso de predios baldíos y de 1 al millar cuando el inmueble se encuentre fuera de los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Fresnillo, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, o si su superficie no excede de 200 metros cuadrados y su propietario o poseedor no tiene otro inmueble en el Estado.”²³

De igual forma, deberá restituirse al quejoso **Rodolfo Pinedo García** en el goce de los derechos fundamentales violados, como lo prevé el artículo 77, fracción I, y 78, de la Ley de Amparo, para efectos de que las autoridades responsables realicen lo siguiente:

a) Desincorporen de la esfera jurídica del quejoso **Rodolfo Pinedo García**, las **fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.**

b) Se abstengan de aplicar a la moral quejosa las **fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve.**

c) Se abstengan de exigir a la parte quejosa, directamente y/o por conducto de la **Tesorería Municipal**, el pago del derecho por servicio de alumbrado público en términos de las fracciones del precepto citado, durante la vigencia de la multicitada ley tildada de inconstitucional.

Sin que lo anterior impida que la autoridad municipal realice el cobro del derecho de alumbrado público en términos del numeral 73, fracciones I a la VI de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve; es decir, por el monto que asciende a la cantidad calculada atendiendo al costo que le implicó proporcionar el servicio de alumbrado público.

d) Se le **reintegre** el importe de los pagos que al efecto haya realizado con motivo de la aplicación de la ley declarada inconstitucional, correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, con su respectiva actualización e intereses generados²⁴.

²³ Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 368. Página: 4058.

²⁴ De conformidad con el artículo 83 del Código Fiscal para el Estado de Zacatecas y sus Municipios:

“Artículo 83

[...]

Cuando el contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por las autoridades fiscales en cumplimiento de una resolución dictada en un recurso administrativo o de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses en términos del párrafo anterior se efectuará a partir de:

I. Tratándose de saldos da favor o cuando el pago de lo indebido se hubiese determinado por el propio contribuyente, a partir de la fecha en que se hubiera presentado la solicitud de devolución y dejarán de generarse en el momento en que las autoridades fiscales lo acepten, lo cual deberá notificarse al contribuyente mediante resolución; y

II. Cuando el pago de lo indebido se hubiese realizado por haber sido determinado por las autoridades fiscales, a partir de que se pagó dicho crédito.

Cuando **no se haya presentado una solicitud de devolución de pago de lo indebido y la devolución se efectúe en cumplimiento a una resolución emitida en un recurso administrativo o a una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional**, el cálculo de los **intereses se efectuará a partir de que se interpuso el recurso administrativo o, en su caso, la demanda del juicio respectivo, por los pagos efectuados con anterioridad a dichos supuestos”.**



De igual forma, sin que haya lugar a vincular al cumplimiento de la sentencia a las autoridades que participaron en el proceso legislativo porque no tienen que ejecutar acto alguno.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **Rodolfo Pinedo García**, contra los actos que reclamó precisados en el considerando segundo, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando noveno y décimo de esta sentencia.

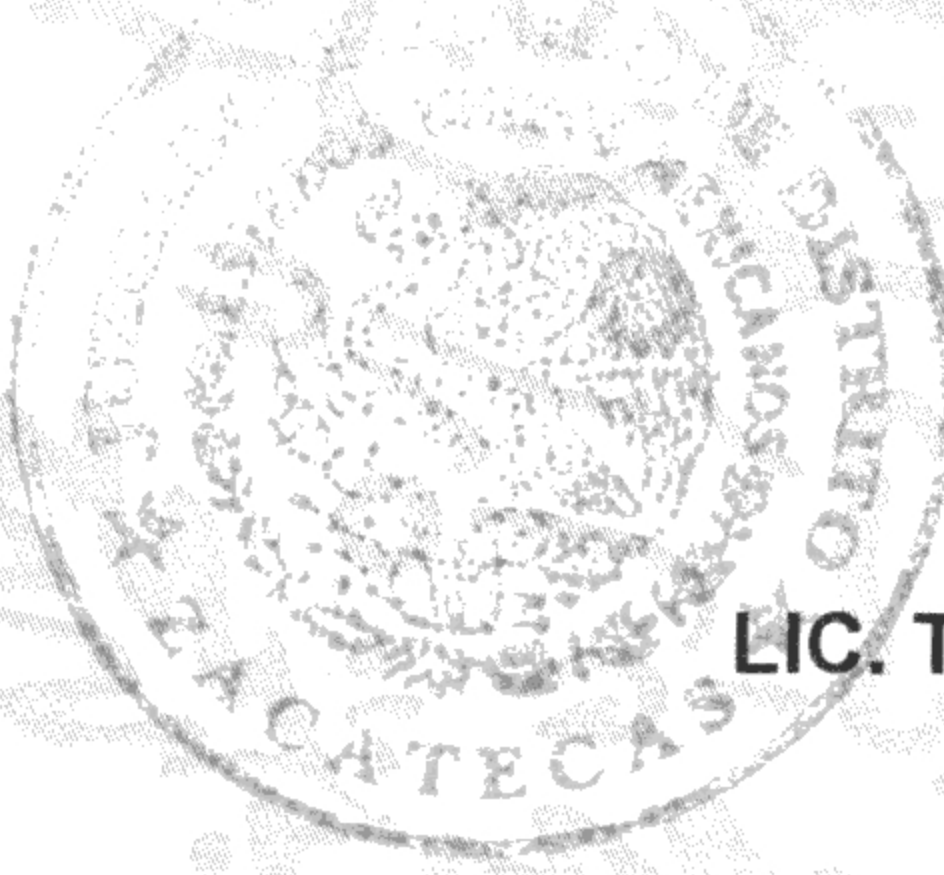
Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Juan Antonio Gutiérrez Gaytán**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada **Tiziana Eliana del Carmen Moscoso López**, secretaria que autoriza, hasta hoy diez de enero de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores de este juzgado. **Doy fe." Firmados. Rúbricas.**

LA LICENCIADA TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ, SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE ZACATECAS: ----- CERTIFICA: ----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CONSTANTE DE DOCE FOJAS, CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 826/2019, MISMO QUE TUVE A LA VISTA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. DOY FE.

ZACATECAS, ZACATECAS, 10 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA.

LIC. TIZIANA ELIANA DEL CARMEN MOSCOSO LÓPEZ.



Lo expuesto encuentra sustento, en la jurisprudencia P./J. 112/99, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA. El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en sí el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en sí mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en sí misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro.²⁵

Igualmente, sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 13/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

“LEYES TRIBUTARIAS. EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA EN QUE SE FUNDA EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN, CONLLEVA EL DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTERADAS DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS (CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL). El efecto de la sentencia que concede el amparo y declara la inconstitucionalidad de la norma tributaria en que se funda el pago de una contribución, es la desincorporación de la esfera jurídica del contribuyente de la respectiva obligación tributaria, que conlleva a la devolución del saldo a favor originado con motivo de tal declaratoria. Por tanto, aun cuando la norma declarada inconstitucional no establezca la actualización del monto a devolver, a fin de cumplir con el artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad fiscal queda obligada a devolver el monto debidamente actualizado, toda vez que sólo así se restituye al gobernado en el pleno goce de la garantía individual violada”.²⁶

²⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 19, registro 192846.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página: 592.

De ahí que, las fracciones VII y VIII del artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, en la parte correspondiente, son inconstitucionales porque invaden la esfera de atribuciones de la Federación.

La anterior determinación de inconstitucionalidad comprende el acto de aplicación realizado en perjuicio de la parte quejosa a través del pago del impuesto predial, tal y como se advierte del recibo con folio P 47802 en un apartado por concepto de cobro denominado como "DAP", esto es, derecho de alumbrado público.

Lo anterior, ya que se actualiza la hipótesis contenida en las fracciones VII y VIII del artículo 73 reclamado, pues, se reitera, dicha disposición regula el Derecho de Alumbrado Público para las personas físicas o morales que habiten dentro del municipio de Fresnillo, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

DECIMOPRIMERO. Efectos del amparo. Por lo tanto, se concede a Rodolfo Pinedo García, el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitado para que no se le apliquen los artículos 36, 37, 38, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2017; 36, 37, 38 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2018; y, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2019, y se calcule el **impuesto predial por el año dos mil diecinueve**, aplicando las cantidades de menor cuantía, señaladas en los artículos 39, 41 y 37 de las citadas leyes; como consecuencia, se devuelvan las diferencias existentes entre lo pagado y lo determinado conforme al monto de menor cuantía señalado, previa actualización.

Lo anterior es lógico y jurídicamente razonable, sobre todo si se toma en cuenta, no sólo que, atento al vicio constitucional que se advirtió en este fallo, debe eliminarse la inseguridad jurídica causada por la violación del derecho de legalidad tributaria, dada la falta de precisión en cuanto a los criterios de aplicación y, por consiguiente, la discrecionalidad que se otorga a la autoridad para la propia aplicación, sino también que aunque no hay parámetros suficientes para establecer la verdadera capacidad contributiva de los propios causantes, sí existe certeza de que las características expresadas en determinada categoría corresponden la capacidad contributiva mínima prevista en la categoría de menor cuantía.

Por su aplicación, son de citarse las tesis de jurisprudencia sustentadas por nuestro más alto tribunal del país, cuyos datos de identificación, rubro y texto son los siguientes:

"LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN. La decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley que se tome en una sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, constituye cosa juzgada. Consecuentemente, si se concedió el amparo, el efecto inmediato será nulificar la validez jurídica de la ley reclamada en relación con el quejoso y si el juicio se promovió con motivo del primer acto de aplicación, éste también será contrario al orden constitucional; dentro del mismo supuesto de concesión del amparo, ninguna autoridad puede volverle a aplicar válidamente la norma jurídica que ya se juzgó, dado que la situación jurídica del quejoso se rige por la sentencia protectora. En cambio, cuando el fallo es desfavorable respecto de la ley, las autoridades pueden aplicársela válidamente; por ello, una vez que el juicio de garantías se ha promovido contra la ley y se obtiene pronunciamiento de fondo, sea que se conceda o se niegue la protección solicitada en sentencia ejecutoria, la decisión sobre su congruencia o incongruencia con el orden constitucional se ha convertido en cosa juzgada."²²

"PREDIAL. EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO OTORGADO CONTRA EL ARTÍCULO 21 BIS-8 DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 18/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 17, sostuvo que la declaratoria de inconstitucionalidad respecto de un precepto que establece la exención parcial

²² Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Tomo: II. Procesal Constitucional 2. Amparo contra leyes Primera Parte-SCJN Sexta Sección-Sentencias en amparo contra leyes y sus efectos. Tesis: 347. Página: 4032.

Unión, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5°, sub inciso a), constitucional.

En ese tenor, de los artículos 115, fracción III, inciso b), fracción IV, inciso c) y 121, fracción I, de la Constitución Federal²¹, en lo que interesa se deduce que los derechos por el servicio de alumbrado público son prestaciones públicas de carácter patrimonial que forman parte de la hacienda municipal, y que corresponde a los municipios la prestación del servicio público de alumbrado.

El ámbito espacial de validez de las leyes que establezcan la contribución en referencia es el territorio que ocupa el municipio que presta el servicio público en comento, ya que es el sitio en donde realiza el hecho generador de la obligación fiscal, la que en la especie es el sitio donde se presta el servicio de alumbrado.

Luego, la recaudación de los ingresos relativos a la prestación del servicio público anterior debe ser regulada por las Legislaturas Locales en favor de las haciendas municipales respectivas; por ende, los ingresos en comento se integrarán por las cuotas a cargo del contribuyente en relación con la prestación del servicio de alumbrado público; de ahí que se trate de derechos a cargo del gobernado, al ser una contribución en relación con el servicio público recibido.

Por tanto, el establecimiento de una contribución de la naturaleza precedente por una legislatura local invade las facultades exclusivas de la federación, ya que es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica, en términos del artículo 73 constitucional, ya citado.

Es sustento de lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte -1, enero-junio de 1988, página: 134:

"ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República".

²¹ "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público.

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo".

"Artículo 121. En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I. Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él".

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa, no debe perderse de vista que como se señaló anteriormente, la facultad para establecer los valores catastrales unitarios se encuentra regulada en el artículo 115 constitucional y deriva de una coordinación entre los Ayuntamientos y las legislaturas estatales, aunado a que del análisis del valor catastral de mérito se observa que fueron fijados por el legislador; sin embargo, los criterios para su aplicación, a efecto de determinar la calidad y categoría que corresponde a determinado inmueble, no fueron definidos.

Las consideraciones anteriores, fueron sostenidas en lo medular por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 486/2011, suscitada entre los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito, que dio origen a la Jurisprudencia 17/2010, aprobada por dicha Sala en sesión privada de ocho de febrero de dos mil doce, cuyo rubro y texto son:

“PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES CATASTRALES UNITARIOS, BASE DEL IMPUESTO RELATIVO PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EJERCICIOS FISCALES 2010 Y 2011, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores catastrales unitarios del referido municipio contenidas en los decretos publicados en el periódico oficial de la entidad el 31 de diciembre de 2009 y 2010, respectivamente establecen la descripción del tipo de construcción adherida al suelo objeto del impuesto predial, de cuyo estudio se advierten cinco categorías básicas, a saber, habitacional, comercial, industrial, recreativo y equipamiento urbano; así como dos subclasificaciones, la primera atendiendo su calidad: superior, mediana, económica, corriente y precaria; y la segunda, atendiendo su estado de conservación: excelente, bueno, regular, malo y pésimo. Sin embargo, los parámetros que debe observar la autoridad administrativa para clasificar determinada construcción atendiendo su calidad y estado de conservación no están establecidos en la norma, lo que genera incertidumbre e inseguridad jurídica al contribuyente, provocando que uno de los elementos de la contribución pueda elegirse discrecionalmente por la autoridad administrativa, lo que transgrede el principio de legalidad tributaria contenido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues se permite un margen de arbitrariedad a la autoridad para la determinación de la base gravable del impuesto. Lo anterior no implica que los contribuyentes dejen de pagar el impuesto predial sino que, atendiendo a que la violación constitucional se genera por la falta de certeza en cuanto a la base aplicable a un determinado tipo de construcción, el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad consistirá en que se aplique el monto de menor cuantía, señalado para la respectiva subclasificación de calidad y estado de conservación”.

De igual forma, tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 25/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 493, Tomo XXV, Marzo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, Novena Época, que dice:

“PREDIAL. LAS TABLAS DE VALORES UNITARIOS DEL SUELO, CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES ESPECIALES, CONTENIDAS EN LOS DECRETOS NÚMEROS 292 Y 184, PARA EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD FEDERATIVA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2002 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2004, RESPECTIVAMENTE, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Las tablas de valores unitarios contenidas en los Decretos referidos, establecen en la segunda y tercera columna las características del inmueble objeto del impuesto predial que permiten su clasificación en un tipo determinado de bien, mientras que en la cuarta columna se señala el valor unitario por metro cuadrado de suelo o construcción que le corresponde al bien respectivo, conforme a tres posibles montos aplicables que corresponden a una mínima, media y máxima revelación de capacidad contributiva; sin embargo, los parámetros que la autoridad administrativa debe observar para el efecto de clasificar determinado bien en su categoría no se encuentran establecidos en ley, por lo que queda al

formal y materialmente legislativo el procedimiento al cual debe sujetarse el órgano técnico que lleve a cabo la cuantificación y comparación de los valores observados en diversos momentos, de manera que se impida su actuación arbitraria y, además, se genere certidumbre a los gobernados sobre los factores que inciden en la cuantía de sus cargas tributarias.”

Novena Época. Num. Registro IUS. 173912 Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, noviembre de 2006. Tesis: 2a./J. 155/2006, página: 196.

deja al arbitrio del Ayuntamiento de Fresnillo determinar la zona y el tipo de construcción según su vivienda.

De lo anterior se advierte que el contribuyente debe saber primero, en qué tipo de clasificación y zona se encuentra el inmueble conforme a los artículos 39, 41 y 37, respectivamente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para el ejercicio fiscal 2017, 2018 y 2019 y posteriormente, deliberar entre un monto mínimo y un monto máximo para obtener el valor del terreno, como primer componente de la base gravable del impuesto.

Tampoco está previsto el criterio para conocer la clasificación de la ubicación de predios Urbanos I, II, III, IV, V, VI y VII y del terreno por construcción tipo A, B, C, y D, y productos tipo A, B, C, y D, esto es, cuáles son las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción, que se describen en dicho artículo; es decir, la forma de determinar el factor aplicable entre el valor mínimo y valor máximo por metro cuadrado de terreno, pues incluso no se establece cómo se obtienen dichos valores o con base en qué procedimiento se determinaron, por tanto, es evidente que ello permite un margen de arbitrariedad a favor de la autoridad administrativa en lo relativo a la determinación de un elemento que incide en la base gravable del impuesto predial, lo que resulta violatorio de la garantía de legalidad tributaria.

Lo anterior es así, porque conforme al artículo 14 de la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas¹⁷, la aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción se hará cada año por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los ayuntamientos a través del presidente municipal.

Además, si bien el artículo 16 de la aludida legislación¹⁸ prevé **los parámetros** que deben considerarse para determinar la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, lo cierto es que éstos **no se ven reflejados en los artículos 39, 41 y 37, respectivamente, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas**, para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 –por ejemplo, la edad del sector, índice socio-económico de los habitantes y las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables, de ahí que se materialice la arbitrariedad de la autoridad para fijar dichos aspectos y la dificultad para el gobernado de poder conocer en forma clara los elementos que tuvo en cuenta aquélla para la determinación de la base gravable del impuesto predial.

El margen de arbitrariedad de la autoridad también se ve reflejado, puesto que los artículos 39, 41 y 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, resulta genérico o ambiguo, al fijar el impuesto predial, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad, dado que el encuadramiento en una clasificación dependen de si existe asentamientos donde se desarrollan espacios diferenciados por sus usos (mixtos), con un proyecto adecuado, con la infraestructura óptima en la zona, servicios y equipamiento urbano, en el caso de las clasificaciones de predios urbanos I, II, III, IV, V, VI y VII y por construcción habitacional tipo A, B, C, y D.

En ese contexto, los artículos de mérito atienden a diversos factores para clasificar el tipo de terreno urbano, por tanto, es evidente que éstos son **genéricos o ambiguos**, porque no están definidos en la ley ni en diversa normatividad para que el gobernado tenga la certeza del encuadramiento adecuado a cada una de dichas categorías.

Es así porque la legislación reclamada no describe qué condiciones particulares determinan dicha zonificación, así como los tipos de construcción para que los contribuyentes cuenten con la certeza jurídica del supuesto en que se encuentren

¹⁷ **Artículo 14.** La aprobación de la zonificación catastral del territorio y de los valores unitarios del suelo y de construcción, se hará cada año, por la Secretaría de Finanzas a propuesta de la Dirección de Catastro y Registro Público y por los Ayuntamientos a través del Presidente Municipal, en términos de la presente Ley.

¹⁸ **Artículo 16.** La determinación de la zonificación catastral y de valores unitarios de suelo aplicables en los sectores catastrales de las zonas urbanas, se hará atendiendo a los factores siguientes:

- I. Edad del sector, que es el tiempo transcurrido entre su fundación y la época en que se determine el valor unitario;
- II. Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- III. Tipo y calidad de las construcciones, de acuerdo a las características de los materiales utilizados, los sistemas constructivos usados y el tamaño de las construcciones;
- IV. Estado y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerarse el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales e industriales, así como aquellos de uso diferente;
- V. Índice socio-económico de los habitantes; y
- VI. Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0256
Tipo B.....	0.0174
Tipo C.....	0.0079
Tipo D.....	0.0048

b) Productos:

Tipo A.....	0.0348
Tipo B.....	0.0256
Tipo C.....	0.0131
Tipo D.....	0.0079

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... 0.9492
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... 0.6952

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$3.00 (tres pesos)**.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto causará a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

V. MINAS QUE NO CUENTEN CON PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS MATALÚRGICOS, SÓLO LA EXTRADICIÓN:

Este impuesto causará a razón de **10.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por hectárea que tenga en posesión o lo señale la concesión expedida.

De la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2019.

El artículo 37 que a la letra dice:

"ARTÍCULO 37.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

UMA diaria

I.....	0.0011
II.....	0.0020
III.....	0.0040



Ahora, los artículos 39, 41 y 37, respectivamente, de las Leyes de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019, establecen que la base del impuesto predial es **la superficie y construcción** de los inmuebles, tomando en consideración **la zona de su ubicación**, uso y tipo, aplicándose los importes contenidos en los numerales 39, 41 y 37 relativos a la ley de ingresos correspondiente a los años citados; en los cuales refieren que el monto a pagar se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria más lo que resulte de aplicar la tarifa ahí indicada, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento; y que las zonas o áreas se dividirán en predios urbanos divididos en siete zonas; predios por construcción de habitación en cuatro tipos; predios por construcción de productos en cuatro tipos; predios rústicos para siembra de riego y predios rústicos para siembra de temporal y terrenos de agostadero.

De lo anterior, se advierte claramente la estrecha vinculación que existe entre que se publique la zonas urbanas y los tipo de construcción, ya que al formar parte integrante de la base gravable, deban respetar los principios constitucionales que rigen a las contribuciones.

Resulta importante destacar que el impuesto predial, al tratarse de una contribución que grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él, refleja en su base gravable una cuantificación numérica, que es expresión de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, y que se aprecia atendiendo a las características del bien inmueble de que se trate.

Ahora, es necesario transcribir los siguientes artículos:

De la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2017.

El artículo 39 que dice:

*“El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:*

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

UMA diaria

I.....	0.0011
II.....	0.0020
III.....	0.0040
IV.....	0.0061
V.....	0.0117
VI.....	0.0176
VII.....	0.0402

b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V y **dos veces más** al importe que le corresponda a las zonas VI y VII;

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

Tipo A.....	0.0176
Tipo B.....	0.0120
Tipo C.....	0.0061
Tipo D.....	0.0035

b) Productos:

Tipo A.....	0.0242
Tipo B.....	0.0176

AMPARO PROMOVIDO CONTRA LAS LEYES QUE LO ESTABLECEN. *El interés jurídico que le asiste a la parte quejosa para reclamar en el juicio de amparo las leyes que establecen o modifican el impuesto predial en aspectos generales, con motivo de un acto de aplicación, puede acreditarse con el recibo o certificado de pago del tributo a su nombre, correspondiente al ejercicio de vigencia de la ley, pues de tal prueba deriva que es contribuyente de aquél, en relación con el predio a que el recibo se refiere y que realizó el pago de la contribución, sin que deba exigirse la aportación de mayores elementos de prueba; salvo en los casos en que se impugnen, en lo particular, normas que regulen determinados supuestos que requieran de la demostración, con mayores pruebas, de que el particular se encuentra comprendido en ellos."¹¹*

Por lo anterior, resulta infundada la causal de improcedencia hecha valer por el Director de Procesos Legislativos de la Legislatura del estado de Zacatecas.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación. Ante la inexistencia de diversas causas de improcedencia hechas valer por las partes a la que ya se analizó en el considerando que antecede y toda vez que este juzgador no advierte ninguna de oficio, lo procedente es entrar al estudio de los conceptos de violación aducidos por el demandante de amparo.

Los motivos de inconformidad aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, dado que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, pero ello no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, ya que no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad; máxime que esta sentencia se ciñe a los principios de congruencia y exhaustividad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*¹²

NOVENO. Estudio de fondo respecto del impuesto predial relativo a los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019. En su primer concepto de violación, la parte quejosa sostiene que se viola en su perjuicio el principio de legalidad tributaria, previsto en artículo 31, fracción VI, constitucionales, porque la base gravable del impuesto predial es ambigua, ya que no establece con precisión las bases para fijar los parámetros para su cobro, pues no indica cómo o con base a qué se determinará o asignará un valor unitario al suelo y a las construcciones; además que ni en la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019 ni en alguna otra, se establece la forma en que habrá de obtenerse el valor catastral, que constituye la base del impuesto predial.

Es esencialmente fundado el sintetizado concepto de violación.

¹¹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época; Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2; página 1305; Materia: Común, Administrativa; Registro: 2002151

¹² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.⁹

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 141/2002, de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."**, estableció que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

Asimismo, la Segunda Sala del máximo tribunal del país, en la tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), ha determinado que para acreditar el interés jurídico, debe demostrarse lo siguiente:

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y,

⁹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60; Materia: Común; Registro: 2007921.

constitucional combate, **por ende se ubica en la segunda hipótesis** del numeral 18 de la ley de la materia y el plazo de quince días que tiene para acudir a juicio de amparo comienza a correr a partir del siguiente al en que tuvo conocimiento del acto reclamado.

Así, de las constancias que obran en autos se advierte que **Rodolfo Pinedo García** realizó el pago del impuesto predial y derecho de alumbrado público el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve y el plazo para acudir a juicio de amparo comenzó el **veinticuatro de septiembre** y concluyó el **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, sin contar los días veintiocho, veintinueve de septiembre, cinco, seis, doce y trece de octubre de dos mil diecinueve, por ser inhábiles.

Consecuentemente, como la demanda de amparo que dio origen a este juicio fue presentada el **catorce de octubre de este año**, su presentación se realizó oportunamente.

SEXTO. Acto de aplicación de la ley combatida. Cabe precisar que el quejoso combate los artículos antes citados, que prevén, respectivamente, el impuesto predial y derecho de alumbrado público, con lo que considera un acto concreto de aplicación, específicamente el pago efectuado en la indicada fecha.

Tiene aplicación, al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 71/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

*"LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia número 221, visible en las páginas 210 y 211 del Tomo I del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-1995, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, PROMOVIDO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN.", cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o reglamento con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el Juez de Distrito no debe desvincular el estudio de la disposición impugnada del que concierne a su acto de aplicación. De ahí que el juzgador de garantías debe analizar, en principio, si el juicio de amparo resulta procedente en cuanto al acto de aplicación impugnado, es decir, si constituye el primero que concrete en perjuicio del peticionario de garantías la hipótesis jurídica controvertida y si en relación con él no se actualiza una diversa causa de improcedencia; de no acontecer así, se impondrá sobreseer en el juicio respecto del acto de aplicación y la norma impugnada. Por otra parte, de resultar procedente el juicio en cuanto al acto de aplicación, debe analizarse la constitucionalidad de la disposición impugnada determinando lo conducente y, únicamente en el caso de que se determine negar el amparo por lo que corresponde a ésta, será factible abordar el estudio de los conceptos de violación enderezados por vicios propios, en su caso, en contra del acto de aplicación; siendo incorrecto, por ello, el estudio de estas últimas cuestiones antes de concluir sobre la constitucionalidad de la norma reclamada."*⁸

Ahora, del recibo de pago con folio P47802 de Veintinueve de septiembre de dos mil diecinueve (foja 18), se desprende lo siguiente:

PERIODO DE PAGO							
2017-2019							
Recibo	Impuesto Predial	Bonificación	SAP	DAP	RECARGO	REZAGO	TOTAL
P47802	\$284.64	\$0.00	\$55.61	\$883.24	\$308.02	\$522.49	\$2,054.00

De lo analizado previamente, es dable arribar a la conclusión de que el comprobante de pago antes mencionado, sí constituye un acto de aplicación de los artículos 36, 37, 38, 40 y 41 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2017; 36, 37, 38 y 40 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2018; y, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40, así como el artículo 73 de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal de 2019, tildados de inconstitucionales.

SÉPTIMO. Procedencia del juicio. Causales de improcedencia. Previo a analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, corresponde verificar la procedencia del juicio de amparo; asimismo, con fundamento en el artículo 62 de la Ley

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XII, Agosto de 2000; página 235; Materia: Constitucional; Registro: 191311

Decreto 109 por el que se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, específicamente los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 73.

Del Gobernador Constitucional del estado de Zacatecas:

b) La promulgación de los citados decretos.

Del Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas:

c) La recaudación del Impuesto Predial y del Derecho de Alumbrado Público.

Del Director de Finanzas y Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas:

d) El cobro de Impuesto Predial y del Derecho de Alumbrado Público, para los ejercicios fiscales 2017, 2018 y 2019.

Resulta aplicable la tesis: P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”³

TERCERO. Inexistencia de los actos. No son ciertos los actos reclamados a la Legislatura del estado de Zacatecas, consistentes en la sanción de los decretos combatidos, pues conforme al artículo 61, fracción I del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁴, la legislatura únicamente tiene facultades para expedir leyes, decretos y acuerdos –entre las que se encuentra la discusión y aprobación–, no así para sancionarlos.

Tampoco es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas**, consistente en la recaudación del Impuesto Predial y Derecho de Alumbrado Público.

En efecto, se asevera lo anterior, no obstante que la citada autoridad fue omisa en rendir su informe justificado, pues el artículo 117 de la Ley de Amparo establece que cuando ello ocurra se presumirá cierto el acto reclamado salvo prueba en contrario, pues tal y como se desprende del artículo 2 de la Ley de Ingresos del Municipio Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, la recaudación del Impuesto Predial y Derecho de Alumbrado Público corresponde a la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal de dicho lugar.

En consecuencia, se impone **sobreseer** en el presente juicio de amparo respecto de los actos y autoridades precisados en este considerando, en términos del artículo 63 fracción IV de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de los actos. Son ciertos los actos reclamados en el ámbito de sus atribuciones, a las autoridades responsables Legislatura y Gobernador, ambos del estado de Zacatecas, así como al Director de Finanzas y Tesorería

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época; Tomo XIX, abril de 2004; página 255; Tesis Aislada (Común); Registro: 181810

⁴ Artículo 65. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

I. Expedir leyes, decretos y acuerdos, en todas aquellas materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación en términos del artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)